

625. Si por el contrario, declara el demandado que quiere servirse de la pieza (*ibid.* art. 218), entonces el demandante se inscribe en la escribanía por un acto, que debe ser, como la declaración de la parte contraria, firmado por él ó por su apoderado con poder especial y auténtico, y en seguida, prosigue la audiencia, con el fin de hacer que se admita la inscripción y de obtener el nombramiento de un juez comisario.

626. Aunque la parte demandante no haya propuesto aun sus fundamentos, se reconocia en otro tiempo, y se reconoce en el día, en el tribunal, la facultad de desechar de *plano* la inscripción. Según una sentencia del tribunal de Argel, de 21 de abril de 1853, el procedimiento para inscripción de falsedad tendria tres períodos sucesivos, á que corresponderian necesariamente tres instancias distintas y separadas. Pero esta doctrina rigurosa y formalista no ha prevalecido, porque se prestaria á los abusos mas graves, puesto que permitiria poner trabas, por medio de una inscripción cuyos efectos no podrian detener los tribunales, á la ejecucion de las actas ó escrituras mas en forma (V. núm. 639). Pero favorable siempre á las demandas en inscripción de falsedad, que considera como una arma peligrosa en manos de la mala fé, la jurisprudencia va todavía mas allá admitiendo (sent. deneg. de 9 de julio de 1859, 1.º de abril de 1844 y 25 de abril de 1854), que el tribunal puede pasar adelante, si cree que carece de fundamento la alegación de falsedad, sin tener en cuenta la intimación hecha por una de las partes á su adversario, de declarar si entiendo servirse de la pieza y sin aguardar á que espire el término de ocho días contados desde el requerimiento. Esta decisión que á primera vista parece exagerada, se justifica fácilmente, si se atiende á la historia sobre la materia.

Bajo la Ordenanza de 1737, el primer paso que se prescribió al demandado, fué hacerse autorizar para la inscripción. Es claro que desde entonces el juez tenia siempre la facultad de detener el procedimiento desde el primer paso. Los redactores del Código de procedimiento han pensado con razón, que no debería exigirse autorización alguna antes de que se dirigiese la intimación al detentador de la pieza falsa, puesto que no debía llamarse á la justicia á resolver sino en cuanto hubiera interés respecto del hecho, es decir, contestación por parte del demandado. Pero de que hayan dispensado al demandante de presentar, desde luego, una información

que podia en definitiva no ofrecer utilidad alguna, no se sigue de ningún modo, que hayan querido quitar al juez el poder que tiene siempre de pasar adelante, cuando le parece mal fundada una declaración incidental. Una cosa es la facultad concedida á la parte de dirigir de *plano* una intimación á su adversario; otra cosa es la suspensión forzosa de la instancia principal por efecto de esta intimación; suspensión que la ley no ha pronunciado en parte alguna.

Además, siguiendo la doctrina del tribunal de Poitiers, que nos ha parecido fundada (núm. 507), el tribunal debe desechar desde luego la inscripción de falsedad, si es inútil, en los casos en que se permite atacar el acta directamente.

No deberá, sin embargo, abusarse de esta facultad que se atribuye á los tribunales de rechazar de *plano* la inscripción de falsedad. Así, el tribunal de Burdeos, habiendo desechado la demanda de inscripción contra un testamento, á pesar de la articulación del hecho grave que los *testigos habian abandonado la estancia del testador, mientras que el notario escribía el testamento*, se reformó su sentencia, con razón, por los motivos siguientes: «Que no se trata al presente, de examinar los fundamentos para la falsedad, los hechos, circunstancias y pruebas, que concurriendo á hacer aquellos verosímiles, pueden determinar al juez á abrir al demandante la vía siempre peligrosa de las informaciones; que se está aun en la primera fase del procedimiento, y que se trata solamente de decidir si debe admitirse la inscripción de falsedad, es decir, si será permitido al demandante proponer sus fundamentos de falsedad; que es evidente, y que resulta por otra parte de la economía de la ley, que esta primera prueba no debe revestirse con el mismo rigor que la segunda; que el oficio del juez consiste principalmente en comprobar si el hecho alegado es concluyente, si es propio para ocasionar la nulidad de la pieza ó para influir en la decisión del proceso; que, fuera de esto, se halla plenamente demostrado, que la inscripción de falsedad es temeraria y no puede dar resultado; que se la puede rechazar desde luego y sin mas comprobación; porque, si es cierto que no es necesario que la fé ó crédito que se debe á las actas públicas se altere fácilmente, se debe aun menos responderse á evitar que se manifieste la luz y la verdad.»

627. El Código de procedimiento ha suprimido otra traba, que existia respecto del demandante bajo la Ordenanza de 1737; la necesidad de consignar previamente la multa, á que puede ser con-

denado. «¿Para qué, pues, pagar anticipadamente «dice M. Treillard en la esposicion de motivos,» por valerse de un medio reconocido por la ley?» Esta observacion es justa; mas entonces, para ser consecuente, no deberia exigirse ya una consignacion prévia de las partes que emplean las vías legales de la apelacion, de la reposicion y del recurso de casacion ó aun (ord. de 1738, Part. II, título X, art. 1.º) de las que se inscriben de falsedad (núm. 619) contra piezas producidas ante el tribunal regulador.

628. Además, la sentencia que admite ó desecha la inscripcion, debe, como todas las que intervienen en esta materia, darse en virtud de las conclusiones del ministerio público (C. de proced., artículo 251).

Segun ya hemos indicado en la adición inserta á continuación del número 614, puede redargüirse de falso un documento *criminalmente ó civilmente*; y como un documento falso criminalmente, lo es tambien civilmente, porque en su confeccion han debido faltar algunas de las circunstancias necesarias para su validez, la persona contra quien se presenta un documento falso criminalmente, puede redargüirlo tan solo de falso civilmente, haciendo uso de la accion civil para pedir la declaracion de falsedad ó nulidad del instrumento y la indemnizacion de perjuicios, y dejando la accion criminal que se dirige á la imposicion de la pena de falsedad.

Puede redargüirse de falso civilmente un instrumento, por incapacidad en quien lo autoriza, por haberse hecho por quien no era escribano público, ó estaba suspenso ó privado de oficio; por ilegitimidad del acto á que se refiere, por ser de los reprobados por derecho, v. g. sobre pago de lo perdido en el juego; por falta de las solemnidades prevenidas por las leyes, como si faltó la fecha, suscripcion ú otra formalidad sustancial; por vicio en su redaccion, ó estension, si estuviera raído ó roto en alguna de las partes esenciales, ó contuviera algun otro defecto sustancial.

La redargucion de falsedad se hace á instancia de la parte interesada, en pedimento en forma, alegando la causa de la falsedad, para que el juez pueda providenciar con arreglo á ella las diligencias que deben practicarse. La redargucion de falsedad puede hacerse hasta sentencia definitiva y aun despues, en el juicio de apelacion, y tambien en el de casacion respecto de los documentos que no se pudo atacar en las instancias anteriores, ó cuando há lugar á este recurso con arreglo á los arts. 1010, 1012 y 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855. Véase tambien la ley 116, tít. 18, y las 1 y 2, tít. 26, Part. 3.º

Respecto de las demás partes del procedimiento para admitir la redargucion de falsedad, el que segun nuestro derecho guarda mas analogía con el prescrito por el francés, es el consignado en el reglamento de 30 de diciembre de 1846, sobre el modo de procederse en los negocios contencioso-administrativos.

Segun los artículos 181 y 182 de dicho reglamento, tiene lugar la comprobacion de documentos y escrituras siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio, y se encuentren en los casos si-

guientes: 1.º Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa. 2.º Si tratándose de un documento privado la parte á quien se atribuye negare su letra ó firma. 3.º Si una de las partes no reconociese como escrito ó firmado del puño de su causante ó de un tercero el documento privado que á uno de estos se atribuyó. Arts. 181 y 182 del citado reglamento.

En los casos espuestos, manda la Seccion comparecer á las partes en persona á los estrados el dia que determine, indispensablemente, á no ser que no pudiesen asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarlás un apoderado especial. El dia señalado, la seccion intima á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él; la seccion manda á la contraria, que declare si persiste en sostener que el documento es falso, en no reconocerlo por suyo, ó en no estimarlo de aquel á quien lo atribuye la contraria, y si rehusa responder, persiste en su primera declaracion, ó incurre en rebeldía, el documento presentado se admite como auténtico y se estima por reconocida su letra y su firma. Si por el contrario, ésta persiste en la declaracion, negando la legitimidad del documento, la seccion ordena que esplique los fundamentos que le inducen para argüirlo de falso, ó no reconocerlo por auténtico, y si lo arguyese de falso, es interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento: Arts. 183 al 188. V. la adición inserta á continuación del número 636.—(A. del T.)

§. II. Procedimiento á fin de ser admitido á probar los fundamentos de falsedad.

SUMARIO.

- 629. Instruccion prévia, tomada del sistema de 1737.
- 630. Depósito de la pieza ó documento.
- 631. Cuándo es necesaria la presentacion de la minuta ó escritura original.
- 632. Proceso verbal consignando el estado de la pieza ó documento.
- 633. Esta parte del procedimiento es particular á la falsedad material.
- 634. Notificacion de los medios de prueba.
- 635. Modificacion opuesta al sistema de 1737.
- 636. Necesidad de articular fundamentos ó medios de prueba precisos.

629. Admitir al demandante á hacer la inscripcion, no es admitirle aun á hacer la prueba de la falsedad. Para esto es preciso, que un procedimiento prévio, dirigido por el juez comisario, haga la existencia de aquella verosímil. En esto hay algo análogo á la instruccion preparatoria, en las causas sobre crímenes enormes, que se termina por una sentencia para entablar la acusacion, ó por un auto de no há lugar. Esto se explica por la íntima conexion que exis-

CAPILLA ALFONSO X
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

lia bajo el imperio de la Ordenanza de 1739, cuya parte sustancial ha reproducido el Código de procedimiento, entre el procedimiento civil y el procedimiento criminal de falsedad. La pieza es *acusada de falsedad*, decía Pothier (*Proc. civ.*, cap. VI, §. 5).

Para preparar y para ilustrar la decision del tribunal, prescribe la ley diversas operaciones apropiadas al objeto que se trata de conseguir. Tómanse desde luego medidas para obtener la presentacion de la pieza, que es en cierto modo el cuerpo del delito. Consignase su estado por medio de un proceso verbal, al cual se cita á los interesados. Se notifican los medios, fundamentos ó pruebas de la falsedad por el demandante á su adversario, y por último, el tribunal resuelve sobre la admision ó inadmission de estos medios.

650. El depósito en la escribanía de la pieza argüida de falsa, debe efectuarse por el demandado dentro de los tres dias siguientes á la notificacion de la sentencia que admite la inscripcion, y denunciado en los tres dias siguientes al demandante por la notificacion del acta de depósito en la escribanía (C. de proc., art. 219). Estos dos plazos no son susceptibles de aumento por razon de las distancias, como el que se dá al demandante para declarar si entiende servirse de la pieza. No se trata ya, en efecto, de un requerimiento enteramente personal, sino simplemente de la entrega de una pieza que debe estar en poder del procurador del demandado, ó bien de una simple notificacion que se hace siempre de procurador á procurador. Pero es igualmente cierto aquí, que la espiracion del plazo no ocasiona la caducidad, mientras no se ha declarado desechada la pieza (sent. den. de 2 de febrero de 1826). Solamente el demandante tiene la facultad de hacer efectuar el depósito en la escribanía á costa del demandado. No es ya tiempo para éste, como dijo muy bien el orador del Tribunalado, de volver á colocarse en la posicion en que estaba antes de su declaracion, sino que es preciso que se siga el negocio, si lo exige el demandante. Sin embargo, no puede ordenarse así el depósito sino en cuanto existe un duplicado de la pieza en su poder, ó bien que una tercera persona, posee, sea un duplicado, sea el original. De otra suerte, no se admitiria en materia civil el ordenar una pesquisa con el objeto de embargar la pieza de poder del adversario. No habria entonces otro recurso que la demanda de inadmission.

651. Cuando se trata de una pieza de que hay original, lo cual sucede casi siempre respecto de las actas ó escrituras auténticas,

de que ahora nos ocupamos, parece necesario el depósito de la minuta ú original, puesto que, mientras exista ésta, conviene referirse solo á ella para la prueba (C. Nap., art. 1534). Así la Ordenanza de 1670 exigia este depósito sin distincion alguna. Pero la Ordenanza de 1737, seguida en este punto por el Código de procedimiento (arts. 221 y 222), ha dejado al tribunal la facultad de resolver segun las circunstancias. El original puede encontrarse en un punto muy distante; la alteracion que se alega puede ser de tal naturaleza, que no se refiera sino á la copia. Cuando se exige el depósito, los depositarios del original, funcionarios públicos ó simples particulares, pueden ser obligados á efectuarlo en un plazo que determina el juez comisario ó el tribunal, segun que uno ú otro entienden de la cuestion.

652. Entregada la pieza al escribano, debe procederse á consignar su estado contradictoriamente en un breve término. Cuando fué el demandado quien hizo la entrega, como acontece mas ordinariamente, debe en el acta misma de la notificacion para la entrega en la escribanía, requerir al demandante que se halle presente al proceso verbal sobre el estado de la pieza, y el proceso verbal debe estenderse tres dias despues de la notificacion. Esta operacion tiene lugar en los tres dias de la entrega, previo el requerimiento hecho al demandado, si es el demandante quien ha verificado el depósito (C. de proced., art. 223). La esperiencia ha hecho reconocer la utilidad de estos breves plazos, que existian ya bajo el imperio de la Ordenanza de 1737. Conviene no perder tiempo, cuando se trata de probar los vicios de una pieza, cuya destruccion puede ser de tanto interés para aquel á quien compromete. El proceso verbal se estiende por el juez comisario, en presencia del ministerio público, del demandado ó del demandante (*ibid.*, art. 227). No podria recomendarse demasiado á este juez, lo mismo que al escribano, que no pierdan de vista la pieza que es objeto del proceso. En un caso que dió lugar á una sentencia del Parlamento de París de 17 de marzo de 1668, fué sustraído de la escribanía un vale argüido de falso, tragándosele la parte á quien podia perjudicar. Los jueces se vengaron imponiéndole la pena de trabajos forzosos temporales (1); pero mejor hubiera sido custodiar mas cuidadosamente el vale.

(1) La pena sería hoy la de reclusion (Cód. pen., art. 255.)

El proceso verbal debe mencionar y describir las raspaduras, enmiendas y entrerenglonados. Boncenne añade, que conviene entrar en mas pormenores, notar los sitios en que se estrecha la letra ó en que se ensancha, las variaciones ó matices diversos de la tinta, las alteraciones del papel, su cortado, rasgados, etc. No se debe despreciar nada de lo que puede indicar las señales de la falsedad.

633. Conviene observar, por lo demás, que toda esta parte del procedimiento, desde la sentencia que ha admitido la inscripcion hasta la notificacion de los medios ó fundamentos de ésta, parece referirse únicamente á la hipótesis de una falsificacion material. Cuando las partes están de acuerdo sobre el tenor del acta, que no ha sufrido evidentemente ninguna alteracion, y cuando la dificultad versa tan solo sobre una falsedad intelectual, ¿para qué verificar el depósito de la pieza en la escribanía? ¿Para qué, sobre todo, estender proceso verbal de su estado, que no se pone en cuestion?

634. Ocho dias despues de la confeccion del proceso verbal, si ha debido estenderse uno, y de lo contrario, ocho dias despues de la notificacion de la sentencia de admision, debe el demandante notificar sus medios ó fundamentos, y el demandado debe contestar en un término que es igualmente de ocho dias. Tres dias despues de las respuestas, la parte mas diligente puede proseguir la audiencia (*ibid.*, arts. 229 y 231). Puede proseguirse igualmente la audiencia al espirar el primer plazo de ocho dias, si no ha habido notificacion por parte del demandante, á fin de hacerle declarar no tener efecto su inscripcion, ó bien por el contrario, al espirar el segundo plazo de ocho dias sin contestacion por parte del demandado, á fin de hacer que se rechace la pieza ó documento. Estas decisiones derogan las reglas ordinarias, que permiten á las partes abstenerse del uso de escrituras, si lo juzgan conveniente (*ibid.*, art. 80). Las cuestiones de falsedad ofrecen tal gravedad, que se ha querido poner al demandante en la necesidad de articular sus medios ó fundamentos, bajo pena de caducidad, y obligar igualmente al demandado á explicarse, bajo pena de desechar inmediatamente la pieza ó documento. Los medios que apoyan ó que combaten la demanda deben, pues, desarrollarse por una y otra parte, para que el tribunal pueda dar, con conocimiento de causa, la decision interlocutoria que termina la segunda fase del proceso.

635. Debe observarse, que esta última parte del procedimiento ha sido rehecha nuevamente. En el sistema de la Ordenanza de 1757

(título II, arts. 27 y 28), los medios ó fundamentos de falsedad eran llevados á la escribanía y no debia darse copia ni comunicacion de ellos al demandado. Este era un vestigio del carácter criminal que tenia primitivamente el procedimiento de falsedad, el cual se atenia todavia, aunque las conclusiones tuvieran mas que fines ú objetos civiles, á los errores de la justicia penal de aquel tiempo, que, temerosa de que el acusado tuviese demasiada facilidad para preparar una defensa falaz, le rehusaba toda comunicacion de los medios ó fundamentos empleados contra él. Esta marcha debe desecharse en el día por dos motivos; en primer lugar, la falsedad civil es hoy enteramente distinta de la falsedad criminal; en segundo lugar, nuestro sistema de procedimiento criminal está lejos de apoyarse en las mismas bases que el que existia en 1757.

636. Para volver á los medios de falsedad, será generalmente fácil de precisar, cuando se trate de falsedad criminal. Se manifestarán las señales exteriores que denotan su existencia de un modo mas ó menos patente. Cuando, por el contrario, se trate de una falsedad intelectual, ¿será permitido considerar como medio suficiente de falsedad la simple denegacion de los hechos consignados por el oficial público, salvo probar ulteriormente la falsedad? Si esta pretension fuese fundada, la inscripcion de falsedad no seria mas que la produccion de la prueba contraria, sometida solamente á algunas trabas mas. Pero entonces, ¿á qué exigir la articulacion de los medios ó fundamentos? Para que se pueda suscitar dudas sobre la veracidad de un oficial público, el espíritu de la ley exige que se articulen hechos contrarios á los enumerados en el acta, una coartada, por ejemplo, si se quiere negar la presencia de las partes, contra la fé de una acta ó escritura auténtica. Así el artículo 429 del Código de procedimiento quiere, que el acta que notifica los medios, relate los hechos, circunstancias y pruebas por las cuales se pretende acreditar la falsedad. Si fuera posible contentarse con que se desmintieran simplemente las aserciones del oficial por quien demanda de falsedad, ¿qué acta podria librarse de los ataques de un litigante descarado, decidido á negarlo todo con imprudente energía? Así se ha juzgado, conforme con las conclusiones de Merlin (V. Repertorio, v.º *Moyens de faux*), por una sentencia de casacion de 18 de febrero de 1815, que no es este un punto abandonado al poder discrecional de los tribunales, y que deben anularse sus decisiones cuando admiten como medio suficiente de falsedad

la negativa pura y simple de los hechos auténticamente consignados. Ya veremos que las reglas sobre la articulacion precisa de los medios de falsedad son comunes á las materias civiles y criminales. El tribunal ha consagrado, por lo demás, la misma exigencia relativamente á la inscripcion de falsedad contra las actas notariadas, por sentencia de casacion de 31 de enero de 1823, cuya doctrina ha sido confirmada por numerosas sentencias posteriores. «El objeto de la ley,» dice la sentencia de 1823, «es fácil de comprender; ha querido que los hechos articulados contra el acta atacada fueran de tal suerte precisos y circunstanciados, que los magistrados pudieran apreciar su mérito, y las partes mismas conocer positivamente cuáles son los únicos puntos sobre que versaria la prueba; esta disposicion se dirige al mismo tiempo á prevenir toda colusion con los testigos á quienes se pudiera hacer declarar sobre hechos desconocidos, de concierto con ellos, y que no se hubieran anunciado en los medios ó fundamentos.»

Observemos, no obstante, que no debe llevarse sobrado lejos esta doctrina y hacer casi imposible la prueba de falsedad intelectual, exigiendo, como lo ha hecho el tribunal de Poitiers el 27 de noviembre de 1850, la articulacion de los hechos que *excluyen invenciblemente la existencia y la posibilidad* de los hechos enunciados en el acta argüida de falsa. Háse pretendido (1), por ejemplo, que era preciso, conforme á la decision de Justiniano (l. 14, C. *De contr. stipul.*), para probar una coartada, acreditar la ausencia de las partes ó de los testigos instrumentales durante el dia entero, aun cuando hubiera indicado el notario la hora de la redaccion del acta, puesto que su reloj pudiera ir atrasado ó adelantado. Así, la sentencia precitada del tribunal de Poitiers ha desechado como insuficiente, la articulacion del hecho que *un testigo no hubiera firmado una acta de donacion sino dos dias despues de su confeccion, y fuera de la presencia de las partes* (2), bajo pretexto de que no se

(1) Puede verse ámpliamente desarrollado este sistema ante el tribunal superior de Bruselas por el abogado Kockaert, cuyos argumentos reproduce Merlin (*loc. cit.*). Pero el tribunal de Bruselas (sent. de 20 de febrero de 1820 y de 13 de junio de 1821) ha rechazado las consecuencias estremas de la teoría de Kockaert.

(2) Recuérdese, que segun las palabras de la ley de 21 de junio de 1843 (art. 2), para los actos notariados mas importantes, como los que contienen donacion entre vivos, se requiere la presencia de los testigos en el momento de leerse las actas por el notario y de firmarse por las partes.

habia mencionado la hora de esta firma. Si esta sentencia no ha sido deferida al tribunal de casacion, el sistema que consagra no ha sido menos formalmente reprobado por el tribunal regulador. Así ha juzgado (sent. deneg. de 20 de abril de 1837) que se habia podido admitir contra las enunciaciones del acta, la prueba de la ausencia de una de las partes, sin que fuese necesario acreditar la imposibilidad absoluta de su presencia. Así tambien ha reconocido (sent. deneg. de 12 de noviembre de 1836) en la articulacion de la ausencia de los testigos instrumentales á la hora en que estaba señalada su presencia, un hecho pertinente y admisible.

No obstante, si los hechos articulados son suficientes, en vano el demandante de falsedad propondria al juez que corroborase sus aserciones por la delacion del juramento supletorio. Semejante pretension es inconciliable con la marcha trazada por el Código de procedimiento, que no admite semi-prueba en materia de falsedad; así es que ha sido rechazada por la sentencia de Poitiers, de 27 de noviembre de 1850, y en este punto, al menos, se ha atendido estrictamente el tribunal al espíritu de la ley.

Segun las disposiciones legales y la práctica seguida en el procedimiento civil español, el que redarguye de falso un instrumento, debe esponer en el escrito, que segun hemos dicho presenta al juez con este objeto, los vicios ó causas en que consiste la falsedad y los medios, diligencias ó pruebas que en su concepto deben practicarse para comprobarla; el juez, en vista de este escrito, examina si proceden dichas diligencias, decretando su práctica en tal caso.

Cuando estas consisten en el cotejo de documentos, debe decretarse su comprobacion con los documentos originales de que son copia aquellos de cuya autenticidad se duda, esto es, con el protocolo ú original de donde se sacaron, estando obligado el que tuviere en su poder la matriz ú original á manifestarla ó exhibirla para este objeto, segun la ley 17, tít. 2.º, Part. 3.ª, y la 2, tít. 7, hb. 11 Nov. Recop. Mas debe tenerse presente sobre este punto, que por la ley del Notariado de 23 de mayo de 1862, artículo 32, se ha prohibido estraer del edificio en que se conserve la escritura matriz ni el protocolo, ni aun por decreto judicial ni orden superior fuera de los casos de traslacion de archivo, y solo pueden ponerse de manifiesto dentro de éste, cuando las leyes lo determinen y en virtud de mandato judicial, á fin de practicar las diligencias que estuviesen acordadas.

Cuando se ataca la autenticidad de un documento, por dudarse sobre si la letra ó firma que le dá fuerza, es del funcionario ó persona que lo autoriza, debe pedirse el cotejo de letras, segun se prescribe en nuestras antiguas leyes y en el art. 287 de la de Enjuiciamiento civil. En tal caso, y segun el art. 288 de la misma ley, la persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse, considerándose que lo son, segun el art. 289: 1.º. Los documentos que las partes reconoz-

can como tales, de comun acuerdo; 2.º las escrituras públicas y solemnes; 3.º los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa; 4.º el escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya á quien perjudique.

Segun el reglamento de 30 de diciembre de 1846, sobre el procedimiento contencioso-administrativo, verificadas las diligencias espuestas en la adición inserta á continuacion del número 628, se entrega el documento argüido de falso inmediatamente al secretario del Consejo para que le custodie, reconociéndolo antes la seccion, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentra, y las enmiendas entre renglonaduras y raspaduras que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el ponente con las partes ó sus apoderados: si no pudiesen ó no quisiesen firmar, se hace constar por diligencia que firma el secretario: artículo 188.

En seguida se procede á la comprobacion, para lo cual manda la seccion por auto preparatorio: 1.º que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado: 2.º que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo. Asimismo, si del documento impugnado existiera protocolo ó registro, la seccion puede disponer, si lo estima preciso, que se traiga la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hace sus veces y tiene la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original, art. 189.

Las partes, antes de espirar el plazo señalado, se comunican respectivamente los documentos que piensan producir, y los hechos que traten de alegar: art. 190.

El depositario del original ó matriz, cuya presentacion se hubiere proveido, es citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto de los testigos. Luego que se recibe la matriz, se entrega al secretario para que la custodie, y se procede segun hemos dicho respecto del documento argüido de falso; pero la seccion puede dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las audiencias sucesivas: arts. 191 y 192 del reglamento.

Luego que llegue el día señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fuesen concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la seccion provee en seguida admitiéndolos ó desechándolos del proceso; si no lo son, decreta por un auto preparatorio la comprobacion del documento por medio del cotejo con otros ó otros indubitados, señalando los que de estos deben servir para el cotejo, y disponiendo que sean traídos al efecto; tambien recibe informacion de testigos sobre hechos pertinentes articulados por las partes: arts. 193 y 194.

Admitense como auténticos y fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de comun acuerdo señalen las partes, y no habiendo este acuerdo, no se tienen como indubitados para el cotejo mas que los documentos auténticos, los privados reconocidos por las partes, y el impugnado en lo que no hubiese sido argüido de falso: arts. 195 y 196.

Respecto de los documentos del cotejo y sus depositarios, se procede como respecto del depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiera proveido.

En defecto ó insuficiencia de documentos, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado ó la firma que lo autorice, puede ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dicta el ponente, y

si se negare á ello, se la puede estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado. En defecto de estos medios de comprobacion, puede emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo: arts. 197 y 198. Véase las adiciones insertas en los números 642 y 654.—(A. del T.)

§. III.—Procedimiento dirigido á la prueba de la falsedad.

SUMARIO.

- 637. Diversos medios de prueba admisibles.
- 638. No es necesaria su acumulacion.
- 639. Facultad que tiene el juez de admitir de plano la existencia de la falsedad.
- 640. Latitud concedida á los peritos.
- 641. Suspension de la ejecucion del acta.
- 642. Exámen de los tres medios de prueba.
- 643. Prueba por títulos.
- 644. Prueba por testigos.
- 645. ¿Puede oirse contra el acta á los testigos instrumentales y al mismo notario?
- 646. Curso de la informacion.
- 647. Juicio pericial. Remision.
- 637. La sentencia dada sobre las conclusiones del ministerio público, que admite al demandante á la prueba de la falsedad, determina cómo ha de hacerse esta prueba, y sobre qué puntos debe dirigirse.
- La prueba se hace por títulos, cuando se muestra la falsedad del acta por medio de otras actas cuya sinceridad es inatacable, y que acreditan hechos incompatibles con la verdad de las alegaciones contenidas en la pieza argüida de falsa. Practicase por medio de una informacion, cuando se oye á testigos que declaran haber asistido á la formacion ó alteracion del escrito, si se trata de una falsedad material, ó saber de ciencia cierta que los hechos han pasado de otra suerte distinta de la que se relató en el acta, si se trata de una falsedad intelectual. Finalmente, la prueba se hace por peritos, cuando se llama á hombres versados en el conocimiento de escrituras, para dar su dictámen sobre las inducciones que se pueden sacar del estado material de la pieza.
- 658. Estos tres medios de pruebas no pueden siempre acumu-

larse. Es claro, por ejemplo, que el juicio pericial no es de ninguna utilidad, si se trata de falsedad puramente intelectual. Los testigos, y sobre todo los títulos, pueden no existir en un caso dado. Pero cuando es posible la acumulación de pruebas indicadas por la ley, ¿está obligado el tribunal á ordenarlas á un mismo tiempo?

La negativa era indudable bajo la Ordenanza de 1737 (tít. II, artículo 50) que, despues de haber indicado los tres géneros de informaciones, añadía: *todo segun lo requiera el caso*. Aunque no se encuentre esta adición en el Código de procedimiento (art. 252), nada indica que se haya omitido de propósito: si un solo medio de prueba bastase para conseguir completamente el objeto, si, por ejemplo, demuestra claramente un título de una autenticidad incontestable la falsedad del que es atacado, no se vé porque ha de obligarse al tribunal á multiplicar los medios de investigación inútilmente. El tribunal de casacion se ha pronunciado muchas veces en este sentido (V. las sentencias de 23 de marzo de 1835, y 14 de marzo de 1840).

639. Pregúntase también si es siempre necesario ordenar una prueba ó comprobación en forma, y si los jueces pueden de plano admitir la existencia de la falsedad, así como pueden ciertamente (1) rechazar de plano la inscripción (núm. 626). No podría haber duda formal en lo relativo á la falsedad material. Se han consignado muchas veces en la práctica enmiendas y alteraciones tan evidentes, que hubiera sido verdaderamente inútil ordenar una información. Constante en la antigua jurisprudencia (V. Merlin, *Cuestiones de derecho*; V. *inscription de faux*, §. I, núm. 1.º) esta doctrina, ha sido consagrada por numerosas sentencias en el derecho actual (V. especialmente las sents. de 20 de febrero de 1824; 12 de enero de 1855; 20 de enero de 1857). La sentencia del Tribunal de Caen, contra la cual se desechó el recurso, el 20 de enero de 1857, sienta en tésis general, que nada obliga al juez á apurar todas las formalidades del Código, cuando se ha formado su convicción, y encuentra en los hechos ya espuestos por las partes una prueba suficien-

(1) Ya hemos visto (núm. 626) que una sentencia de Argel del 21 de abril de 1853, rehusa al juez la facultad de resolver al mismo tiempo sobre la redargución de falsedad y sobre la pertinencia de los hechos, para rechazar á la vez la inscripción y la prueba; pero que la doctrina contraria se ha autorizado hace largo tiempo por el tribunal de casacion (Véase sent. deneg. de 23 de abril de 1854).

te de la falsedad del acta contra la cual se pide la inscripción. Este poder discrecional del juez es generalmente reconocido en lo que toca á la falsedad material: pero se ha disputado, en lo que concierne á la existencia de la falsedad intelectual, que no se revela por signos tan palpables, y que se dirige á desvirtuar la fé ó el crédito que se debe á los oficiales públicos. Hase pretendido que la falsedad intelectual exige siempre un procedimiento. Pero esta distinción no está fundada en principio. La falsedad, aun intelectual, puede resultar con evidencia de los datos de la causa, como lo ha decidido muchas veces el tribunal de casacion, especialmente en el caso en que destruyendo una coartada las enunciaciones del acta, estuviese acreditada por medio de hechos confesados ó no controvertidos (sent. deneg. de 17 de diciembre de 1853), y en un caso en que era mas manifiesta aun la falsedad, el en que no habia asistido un pretendido testigo del acta, á su recepcion ú otorgamiento segun los términos de la declaracion misma del oficial público (sentencia denegatoria de 10 de abril de 1858; V. también, Burdeos, 21 de julio de 1851). No hay, pues, diferencia en principio, entre la falsedad material y la falsedad intelectual, salvo usar los jueces con mas sobriedad, en cuanto á esta última, del poder discrecional que les corresponde.

Insistimos en estas cuestiones de admision ó de inadmission de la demanda de plano, porque son casi las únicas que se presentan en la práctica, puesto que se admite ó desecha por lo comun, desde luego, y que el complicado procedimiento de la falsedad incidental se pone muy raras veces en práctica.

640. La misma sentencia (*ibid.*, art. 253) que determina sobre la naturaleza de las pruebas que deben practicarse, enuncia, en su parte dispositiva, los medios ó fundamentos de falsedad que se juzgan admisibles (1), los únicos sobre que debe dirigirse la prueba. Esta restriccion era tan de rigor bajo el imperio de la Ordenanza de 1670, que los peritos, cuando descubrian en el escrito sometido á ellos algun vicio material que no se referia á los medios ó fundamentos de falsedad enunciados, no se atrevian á hacer mencion de él en su dictámen, por temor de que se les considerase como apartándose de la mision que se les habia asignado.

(1) El texto dice *pertinentes y admisibles*; pero ya hemos reconocido (núm. 61) que la primera de estas condiciones se comprende en la segunda.

Para obviar este abuso, la Ordenanza de 1737 ha puesto al principio restrictivo de la prueba, un temperamento, que vuelve á encontrarse en el art. 253 del Código de procedimiento: «Podrán, no obstante, los peritos hacer las observaciones dependientes de su arte, que juzguen á propósito sobre las piezas que se pretende ser falsas, salvo ver en ello los jueces lo que fuere de razon.»

641. Ordinariamente tambien esta misma sentencia es la que suspende la ejecucion del acta, segun los términos del art. 1519 del Código Napoleon.

642. Volvamos ahora á ocuparnos de cada una de estas tres pruebas indicadas por la ley.

645. La prueba por títulos es sumamente sencilla. Cuando actas no sospechosas acreditan un hecho que destruye completamente la verdad, de las alegaciones del oficial público, como una coartada, se halla demostrada la falsedad de la manera mas palpable. Así han sido victoriosamente contradichas las enunciaciones de una acta de nacimiento (3) por el tenor de una acta de matrimonio no controvertida (cas. 13 de diciembre de 1842). La práctica de esta prueba no dá lugar á dificultad alguna. Solamente los títulos producidos en apoyo de la demanda de falsedad pueden ser atacados ellos mismos, por la vía de la inscripcion de falsedad, así como los testigos oídos en apoyo de una tacha, pueden ser tachados ellos mismos. Las dudas emitidas por algunos autores sobre la admisibilidad de esta inscripcion incidental, por razon de la complicacion que de ella resulta en el procedimiento, no pueden prevalecer contra el texto general (C. de proced., art. 214), que permite inscribirse contra toda pieza producida en el curso de una instancia. El interés de la celeridad es grave, sin duda, pero no se le debe sacrificar el de la verdad.

644. La prueba por medio de testigos puede dirigirse sobre el hecho mismo de la falsedad material ó de la falsedad intelectual; puede tambien dirigirse, como la prueba por medio de títulos, sobre hechos que pueden servir para descubrir la verdad. La ley lo dice especialmente respecto del cotejo de escrituras (*ibid.*, artículo 211), y no se vé por qué habia de ser de otra suerte en materia de falsedad.

(1) Debe suponerse, en nuestra opinion, un hecho atestiguado de visu et auditu por el oficial civil; de otra suerte, no habria dificultad, no haciendo el acta fé hasta la inscripcion (núm. 328).

Sin embargo, aunque el texto no haga distincion alguna, se ha dudado algunas veces de la admisibilidad de los testigos cuando se trata de probar una falsedad intelectual. Háse temido, que no fuese un medio indirecto de eludir la ley, que prohibe probar contra el contenido de las actas (C. Napol., art. 1341). ¿No es esto, se dice, preferir el testimonio de simples particulares, que ofrece con frecuencia pocas garantías, al de los oficiales instituidos por la ley para la consignacion de los hechos jurídicos? Pero á pesar de las conclusiones formuladas por el abogado general Daniel, que ha sostenido que á falta de indicios de falsedad material, no era admisible la prueba testimonial en el caso en cuestion, sino por medio de un principio de prueba por escrito (en este sentido, Riom 17 de marzo de 1819), estas consideraciones no han prevalecido ante el tribunal de casacion; el tribunal, así como ha rehusado distinguir (núm. 659) entre la falsedad material y la falsedad intelectual, relativamente á la admision de falsedad de *plano*, ha rehusado, el 29 de julio de 1807, admitir esta distincion en cuanto á la facultad de probar por medio de testigos. En efecto, cuando la ley prohibe recibir la prueba por testigos contra el contenido de las actas, no entiendo hablar sino de la prueba contraria que se quisiera admitir de *plano*, pero de ningun modo de la inscripcion, garantía extrema, reservada siempre contra la prevaricacion de los oficiales públicos. ¿Cómo podria probarse por escrito esta prevaricacion, salvo en algunos casos escepcionales? No se trata aquí evidentemente sino de una falsedad fraudulenta, y jamás se ha aplicado la exclusion de una prueba testimonial á hechos de esta naturaleza (núm. 141). Este es el caso de decir con Boiceau (Part. 1, cap. 71, núm. 6): *Cum hæc omnia dolosa et fraudulenta videantur et criminis speciem habentia, huic legi subjici non debent, imo testibus omnique alio probandi genere, hujusmodi fraudes detegi debere existimo*. El tribunal de Poitiers, en la sentencia de 1850 (núm. 650), en que ha tocado incidentalmente este punto, se preocupa mucho del peligro de destruir la fé que debe darse á la autenticidad, temiendo conmovir *una de las principales bases de la propiedad*; pero este peligro nos parece enteramente quimérico; las inscripciones de falsedad se admiten raras veces por la jurisprudencia, y en todos los casos, se exige las pruebas mas convincentes para declarar la falsedad. Pero cuando son precisos y positivos los testimonios, la presuncion de veracidad del oficial público debe ceder á la evidencia.